



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año II	22 de Octubre de 1.984	Número 108
<small>Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)</small>		<small>Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.</small>

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	
Decreto 663/1984, de 11 de Octubre, por el que se crean las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio de la Consejería de Economía y Comercio.	1738	Orden de 15 de Octubre de 1984, por la que se hacen públicos los fletes promedio aplicables a la compensación de los transportes realizados en 1983.	1738

II. AUTORIDADES Y PERSONAL Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO	nombra Director Territorial de Economía y Comercio de la Consejería de Economía y Comercio de Santa Cruz de Tenerife, a Don Manuel Abuelo Trillo.	1744
Decreto 672/1984, de 11 de Octubre, por el que se		

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA	Resolución de 16 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el Convenio Colectivo del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Servicio energía eléctrica y agua potable).	1746
Orden de 3 de Octubre de 1984 por la que se establecen ayudas al sector apícola.		1744
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	Resolución de 20 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Tabacos Guajiro.	1747
Orden de 1 de Octubre de 1984 sobre concesión de distinciones al funcionario Don Angel Izquierdo Cabrera, a título póstumo.		1745

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

611 *DECRETO 663/1984, de 11 de Octubre, por el que se crean las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio de la Consejería de Economía y Comercio.*

Por el Real Decreto 2916/1983, de 19 de Octubre, se transfirieron funciones y servicios en materia de Disciplina de mercado a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios para el ejercicio de aquellas.

Por el Real Decreto 431/1983, de 2 de Diciembre, se asignaron a la Consejería de Economía y Comercio las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de disciplina de mercado.

Por el Decreto 422/1984, de 13 de Abril, se reguló la estructura de la Consejería de Economía y Comercio y se asignaron competencias.

Dada la necesidad de crear las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio para completar la mencionada estructura y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 j) de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión celebrada el día 11 de Octubre de 1984,

DISPONGO

Artículo 1°.- 1. Se crean, dependiendo orgánica y funcionalmente del Consejero de Economía y Comercio, las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio, que tendrán su sede en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

2. La Dirección Territorial de Economía y Comercio en Las Palmas de Gran Canaria extenderá su actuación a las islas de Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote.

3. La Dirección Territorial de Economía y Comercio en Santa Cruz de Tenerife actuará en el ámbito de las islas de El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife.

Artículo 2°.- Serán competencia de las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio, sin perjuicio de las que le sean delegadas por los órganos superiores de la misma, las siguientes:

a) Las que tenían atribuidas la Administración del Estado respecto a las infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado cometidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) Las que tenían las extintas Jefaturas provinciales de Comercio Interior.

Artículo 3°.- Los Directores Territoriales de Economía y Comercio serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Economía y Comercio para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

612 *ORDEN de 15 de Octubre de 1984, por la que se hacen públicos los fletes promedio aplicables a la compensación de los transportes realizados en 1983.*

La Orden Ministerial de 19 de Diciembre de 1983, que desarrollaba el Real Decreto 2945/82, de 4 de Junio, establecía en su artículo 9, que por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, se fijarían los fletes promedio aplicables en las Islas a los efectos de percepción de la compensación al transporte.

La experiencia adquirida tras la anterior gestión ha permitido determinar la necesidad de aplicar distintos fletes-promedio en razón de la mercancía transportada y su distinta naturaleza, en lugar de un índice único para todo tipo de los mismos, independientemente de su peso y volumen.

EN SU VIRTUD.

DISPONGO:

PRIMERO.- A efectos de la percepción de las Subvenciones establecidas en el Real Decreto 2945/1982, de

4 de Junio, la Consejería de Turismo y Transportes aplicará los fletes-promedio establecidos en el art. 3° de la presente Disposición.

SEGUNDO.- Dichos fletes-promedio se aplicarán a los transportes realizados en el siguiente período:

a) Tráfico Canarias-Extranjero por vía Marítima.

Entre el 1 de Julio de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.

b) Tráfico Canarias-Península por vía Marítima.

Entre el 1 de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.

c) Tráfico Península-Canarias de productos de alimentación del ganado, por vía Marítima.

Entre el 1 de Julio de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.

d) Tráfico Interinsular por vía Marítima.

Entre el 1 de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.

e) Tráfico Canarias-Extranjero de plantas vivas, flores y esquejes, frutas comestibles en fresco clarificadas en el capítulo cero ocho de la Nomenclatura de Bruselas, por vía Marítima.

Entre el 1 de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1983.

TERCERO.- A los efectos de determinación de la cuantía de la compensación procedente para los solicitantes de la misma, y dentro de los períodos establecidos en el artículo anterior, los fletes-promedio a aplicar por la Consejería de Turismo y Transportes, serán:

TRAFICO MARITIMO CANARIAS - PENINSULA

Pollo fresco	2,04 Ptas/Kg.
Pescado fresco	2,53 Ptas/Kg.
Pescado congelado	1,55 Ptas/Kg.
Pescado seco	1,85 Ptas/Kg.
Crustáceos, moluscos	1,98 Ptas/Kg.
Cochinilla	1,90 Ptas/Kg.
Cebolla	2,04 Ptas/Kg.
Plantas	3,85 Ptas/Kg.
Flores frescas	6,02 Ptas/Kg.
Patatas	1,44 Ptas/Kg.
Tomates	3,52 Ptas/Kg.
Pastas alimenticias	1,76 Ptas/Kg.
Aguacates	2,83 Ptas/Kg.
Sebo (ovino, caprino)	2,11 Ptas/Kg.
Aceite de pescado	1,47 Ptas/Kg.

Conserva de pescado	1,42 Ptas/Kg.
Helados	1,84 Ptas/Kg.
Galletas, confitería	1,48 Ptas/Kg.
Tomate concentrado Ketchup	1,51 Ptas/Kg.
Harina de pescado	1,79 Ptas/Kg.
Sulfato amónico	0,33 Ptas/Kg.
Polietileno	0,83 Ptas/Kg.
Vasos, platos plásticos	1,35 Ptas/Kg.
Tubería plástico	9,16 Ptas/Kg.
Pieles y cueros animales	1,45 Ptas/Kg.
Desperdicios papel, cartón	1,49 Ptas/Kg.
Sacos, cartón, papel	1,94 Ptas/Kg.
Carteles, precintos, cartera	2,22 Ptas/Kg.
Varillas de acetato	5,95 Ptas/Kg.
Envases de vidrio	0,78 Ptas/Kg.
Chatarra	0,98 Ptas/Kg.
Placas solares	6,86 Ptas/Kg.
Televisores	13,19 Ptas/Kg.
Material de riego	4,72 Ptas/Kg.

TRAFICO MARITIMO CANARIAS - PENINSULA
(PLATANOS)

Plátanos	0,024 Ptas/Kg.
----------------	----------------

TRAFICO MARITIMO INTERINSULAR

A) LANZAROTE, FUERTEVENTURA Y VICEVERSA

Patatas	0,14 Ptas/Kg.
Conservas de pescado	0,24 Ptas/Kg.
Sal común	0,12 Ptas/Kg.

B) LANZAROTE, GOMERA Y VICEVERSA

Harina de pescado	0,32 Ptas/Kg.
-------------------------	---------------

C) LANZAROTE, GRAN CANARIA Y VICEVERSA

Comestibles, embutidos	0,37 Ptas/Kg.
Carne congelada	0,25 Ptas/Kg.
Pescado fresco	0,37 Ptas/Kg.
Pescado congelado	0,27 Ptas/Kg.
Crustáceos, moluscos	0,42 Ptas/Kg.
Derivados lácteos	0,88 Ptas/Kg.
Leche en polvo	0,28 Ptas/Kg.
Queso	0,64 Ptas/Kg.
Cebolla	0,37 Ptas/Kg.
Verduras	0,67 Ptas/Kg.
Patatas	0,34 Ptas/Kg.
Tomates	0,59 Ptas/Kg.
Verduras congeladas	0,44 Ptas/Kg.
Boniatos	1,55 Ptas/Kg.
Comestibles, embutidos	0,53 Ptas/Kg.
Frutas	0,54 Ptas/Kg.
Piensos	0,38 Ptas/Kg.
Maiz	0,49 Ptas/Kg.
Aceite de pescado	0,58 Ptas/Kg.

Aceite de soja.....	0,16 Ptas/Kg.
Aceite de oliva.....	0,34 Ptas/Kg.
Conserva de pescado.....	0,25 Ptas/Kg.
Galletas, confitería.....	0,94 Ptas/Kg.
Tomate concentrado Ketchup.....	0,53 Ptas/Kg.
Hielo.....	0,28 Ptas/Kg.
Refrescos.....	0,19 Ptas/Kg.
Cerveza.....	0,19 Ptas/Kg.
Vinagre.....	0,58 Ptas/Kg.
Harina de Pescado.....	0,23 Ptas/Kg.
Cigarrillos.....	0,78 Ptas/Kg.
Yeso.....	0,25 Ptas/Kg.
Botellas de Oxígeno.....	0,77 Ptas/Kg.
Amoniaco.....	0,91 Ptas/Kg.
Sal común.....	0,37 Ptas/Kg.
Abono.....	0,47 Ptas/Kg.
Velas de cera.....	0,45 Ptas/Kg.
Polietileno.....	1,48 Ptas/Kg.
Tubos P.V.C.....	0,94 Ptas/Kg.
Cajas estuches.....	0,69 Ptas/Kg.
Cartón ondulado.....	1,84 Ptas/Kg.
Expositores, gavetas.....	1,35 Ptas/Kg.
Envases de vidrio.....	0,29 Ptas/Kg.
Envases de vidrio, retorno.....	0,35 Ptas/Kg.
Envases de hojalata.....	0,62 Ptas/Kg.
Losetas, uralita.....	0,73 Ptas/Kg.
Hierro, Perfiles.....	0,54 Ptas/Kg.
Maquinaria.....	0,80 Ptas/Kg.
Extintores.....	0,58 Ptas/Kg.
Material eléctrico.....	0,89 Ptas/Kg.
Automovil, furgón.....	1,24 Ptas/Kg.
Camión tractor.....	0,47 Ptas/Kg.
Batería.....	0,88 Ptas/Kg.
Repuestos de vehículos.....	0,42 Ptas/Kg.
Muebles.....	1,82 Ptas/Kg.
Colchones, somiers, canapés.....	3,64 Ptas/Kg.
Artículos de ferretería.....	0,58 Ptas/Kg.
Vajilla, porcelanas.....	2,74 Ptas/Kg.
Artículos de perfumería.....	0,74 Ptas/Kg.
Plataforma vacía.....	0,30 Ptas/Kg.

D) LANZAROTE - LA PALMA Y VICEVERSA

Cebolla.....	0,83 Ptas/Kg.
Frutas.....	1,22 Ptas/Kg.
Plátanos.....	1,50 Ptas/Kg.
Conserva de pescado.....	0,23 Ptas/Kg.
Mercancía en general.....	0,42 Ptas/Kg.

E) LANZAROTE - TENERIFE Y VICEVERSA

Pescado congelado.....	0,50 Ptas/Kg.
Pescado seco.....	0,83 Ptas/Kg.
Cebolla.....	0,34 Ptas/Kg.
Verduras.....	1,07 Ptas/Kg.
Patatas.....	0,33 Ptas/Kg.
Boniatos.....	0,56 Ptas/Kg.
Comestibles, embutidos.....	3,10 Ptas/Kg.
Frutas.....	0,41 Ptas/Kg.
Piensos.....	0,43 Ptas/Kg.

Conservas de pescado.....	0,49 Ptas/Kg.
Galletas, confitería.....	1,56 Ptas/Kg.
Hielo.....	0,44 Ptas/Kg.
Cerveza, vino.....	0,40 Ptas/Kg.
Harina de pescado.....	0,24 Ptas/Kg.
Supermortero Panda.....	0,27 Ptas/Kg.
Sal común.....	0,25 Ptas/Kg.
Abono.....	0,33 Ptas/Kg.
Detonadores, nagolita.....	3,38 Ptas/Kg.
Sacos, cartón, papel.....	1,03 Ptas/Kg.
Envases de vidrio.....	0,37 Ptas/Kg.
Chatarra.....	0,42 Ptas/Kg.
Losetas, uralita.....	1,03 Ptas/Kg.
Aluminio.....	0,61 Ptas/Kg.
Automovil, furgón.....	1,14 Ptas/Kg.

F) FUERTEVENTURA - GRAN CANARIA Y VICEVERSA

Gallinas.....	0,98 Ptas/Kg.
Carne congelada.....	0,35 Ptas/Kg.
Pescado congelado.....	0,32 Ptas/Kg.
Crustáceos, moluscos.....	0,62 Ptas/Kg.
Derivados lácteos.....	0,62 Ptas/Kg.
Queso.....	0,35 Ptas/Kg.
Cebolla.....	0,21 Ptas/Kg.
Verduras.....	0,62 Ptas/Kg.
Patatas.....	0,62 Ptas/Kg.
Tomates.....	0,82 Ptas/Kg.
Verduras congeladas.....	0,97 Ptas/Kg.
Comestibles, embutidos.....	0,42 Ptas/Kg.
Frutas.....	0,92 Ptas/Kg.
Café.....	0,87 Ptas/Kg.
Piensos.....	0,31 Ptas/Kg.
Maíz.....	0,39 Ptas/Kg.
Semilla.....	0,63 Ptas/Kg.
Alfalfa deshidratada.....	0,20 Ptas/Kg.
Aceite de oliva.....	0,46 Ptas/Kg.
Conserva de pescado.....	0,46 Ptas/Kg.
Galletas, confitería.....	0,61 Ptas/Kg.
Tomate concentrado Ketchup.....	0,66 Ptas/Kg.
Hielo.....	0,34 Ptas/Kg.
Refrescos.....	0,21 Ptas/Kg.
Cerveza, vino.....	0,61 Ptas/Kg.
Ron.....	0,50 Ptas/Kg.
Cañas, varas.....	0,70 Ptas/Kg.
Cigarrillos.....	0,92 Ptas/Kg.
Yeso.....	0,28 Ptas/Kg.
Turba.....	0,42 Ptas/kg.
Botellas de oxígeno.....	1,72 Ptas/Kg.
Abono.....	0,76 Ptas/Kg.
Velas de cera.....	1,06 Ptas/Kg.
Polietileno.....	1,14 Ptas/Kg.
Tubos P.V.C.....	0,62 Ptas/Kg.
Pielés y cueros animales.....	0,92 Ptas/Kg.
Viguetas madera.....	1,54 Ptas/kg.
Bobín.....	1,57 Ptas/Kg.
Cajas plástico refrescos, vacía.....	1,22 Ptas/Kg.

Papel embalaje	1,91 Ptas/Kg.
Papel regalo	2,51 Ptas/Kg.
Sacos, cartón, papel	0,49 Ptas/Kg.
Envases de vidrio	0,34 Ptas/Kg.
Chatarra	0,31 Ptas/Kg.
Losetas, uralita	0,19 Ptas/Kg.
Hierro, perfiles	0,37 Ptas/Kg.
Maquinaria	4,17 Ptas/Kg.
Electrodomésticos	0,51 Ptas/Kg.
Automovil, furgón	1,34 Ptas/Kg.
Camión, tractor	0,52 Ptas/Kg.
Batería	1,57 Ptas/Kg.
Repuestos vehículos	0,71 Ptas/Kg.
Embarcación deportiva	8,03 Ptas/Kg.
Muebles	1,93 Ptas/Kg.
Colchones, somiers, canapés	1,95 Ptas/Kg.
Mercancía general	0,38 Ptas/Kg.
Artículos ferretería	2,02 Ptas/Kg.
Vajilla, porcelana	1,25 Ptas/Kg.
Artículos perfumería	0,61 Ptas/Kg.
Plataforma vacía	0,40 Ptas/Kg.

G) FUERTEVENTURA - LA PALMA Y VICEVERSA

Plátanos	0,66 Ptas/Kg.
Gofio, harina	0,60 Ptas/Kg.

H) FUERTEVENTURA - TENERIFE Y VICEVERSA

Derivados lácteos	0,93 Ptas/Kg.
Patatas	0,30 Ptas/Kg.
Comestibles, embutidos	3,64 Ptas/Kg.
Piensos	0,37 Ptas/Kg.
Maíz	0,42 Ptas/Kg.
Conserva de pescado	0,49 Ptas/Kg.
Refrescos, jugos	0,53 Ptas/Kg.
Hielo	0,39 Ptas/Kg.
Cerveza, vino	0,44 Ptas/Kg.
Harina pescado	0,40 Ptas/Kg.
Supermortero Panda	0,24 Ptas/Kg.
Abono	0,44 Ptas/Kg.
Detonadores, Nagolita	3,37 Ptas/Kg.
Sacos, Cartón, Papel	1,30 Ptas/Kg.
Envases de vidrio	0,60 Ptas/Kg.

I) GOMERA - GRAN CANARIA Y VICEVERSA

Pescado congelado	0,35 Ptas/Kg.
Aceite de soja	0,31 Ptas/Kg.
Conserva de pescado	0,34 Ptas/Kg.
Tomate concentrado Ketchup	1,55 Ptas/Kg.
Refrescos	0,37 Ptas/Kg.
Cerveza, vino	0,59 Ptas/Kg.
Harina pescado	0,29 Ptas/Kg.
Polietileno	1,25 Ptas/Kg.
Cuba vacía	1,44 Ptas/Kg.
Envases de vidrio	0,49 Ptas/Kg.

Losetas, uralita	0,25 Ptas/Kg.
Artículos ferretería	0,36 Ptas/Kg.

J) GOMERA - TENERIFE Y VICEVERSA

Pescado fresco	0,38 Ptas/Kg.
Pescado congelado	0,38 Ptas/Kg.
Derivados lácteos	0,36 Ptas/Kg.
Flores frescas	0,77 Ptas/Kg.
Verduras	0,38 Ptas/Kg.
Patatas	0,28 Ptas/Kg.
Tomates	0,89 Ptas/Kg.
Verduras congeladas	0,73 Ptas/Kg.
Comestibles, embutidos	0,38 Ptas/Kg.
Frutas	0,46 Ptas/Kg.
Plátano	0,28 Ptas/Kg.
Piensos	0,26 Ptas/Kg.
Maíz	0,19 Ptas/Kg.
Gofio, harina	0,17 Ptas/Kg.
Material construcción	0,38 Ptas/Kg.
Aceite soja	0,22 Ptas/Kg.
Aceite oliva	0,18 Ptas/Kg.
Conserva de pescado	0,21 Ptas/Kg.
Azúcar	0,19 Ptas/Kg.
Helados	0,32 Ptas/Kg.
Galletas, confitería	0,45 Ptas/Kg.
Hielo	0,28 Ptas/Kg.
Refrescos	0,15 Ptas/Kg.
Cerveza, vino	0,24 Ptas/Kg.
Ron	0,21 Ptas/Kg.
Harina pescado	0,49 Ptas/Kg.
Azufre	0,17 Ptas/Kg.
Granito	0,20 Ptas/Kg.
Supermortero Panda	0,65 Ptas/Kg.
Cemento	0,25 Ptas/Kg.
Sal común	0,99 Ptas/Kg.
Abono	0,28 Ptas/Kg.
Jabón	0,32 Ptas/Kg.
Detonadores, nagolita	3,37 Ptas/Kg.
Tubos P.V.C.	0,08 Ptas/Kg.
Vasos, platos plásticos	0,44 Ptas/Kg.
Viguetas de madera	0,32 Ptas/Kg.
Caja estuche	0,41 Ptas/Kg.
Sacos, cartón, papel	0,90 Ptas/Kg.
Asfalto	0,24 Ptas/Kg.
Losas, mosaicos, tejas	0,22 Ptas/Kg.
Gomas	0,38 Ptas/Kg.
Losetas, uralita	0,22 Ptas/Kg.
Hierro, perfiles	0,22 Ptas/Kg.
Maquinaria	0,35 Ptas/Kg.
Material eléctrico	0,35 Ptas/Kg.
Automóvil, furgón	0,32 Ptas/Kg.
Camión, tractor	0,26 Ptas/Kg.
Muebles	2,05 Ptas/Kg.
Mercancía general	0,29 Ptas/Kg.
Plataforma vacía	1,40 Ptas/Kg.

K) GRAN CANARIA - LA PALMA Y VICEVERSA

Cerdos vivos	0,41 Ptas/Kg.
--------------------	---------------

Gallinas	1,72 Ptas/Kg	Aceite soja	0,18 Ptas/Kg
Carne congelada	0,32 Ptas/Kg	Aceite oliva	0,23 Ptas/Kg
Derivados lácteos	0,79 Ptas/Kg	Conserva pescado	0,37 Ptas/Kg
Leche en polvo	0,23 Ptas/Kg	Azúcar	0,23 Ptas/Kg
Queso	0,38 Ptas/Kg	Helados	0,45 Ptas/Kg
Verduras	0,97 Ptas/Kg	Galletas confitería	0,73 Ptas/Kg
Tomates	1,59 Ptas/Kg	Pan y derivados	0,67 Ptas/Kg
Comestibles y embutidos	0,97 Ptas/Kg	Tomate concentrado Ketchup	0,58 Ptas/Kg
Plátanos	0,52 Ptas/Kg	Hielo	0,25 Ptas/Kg
Maíz	0,41 Ptas/Kg	Refrescos	0,19 Ptas/Kg
Aceite de Oliva	0,28 Ptas/Kg	Cerveza, vino	0,35 Ptas/Kg
Conserva de pescado	0,28 Ptas/Kg	Ron	0,57 Ptas/Kg
Galletas, confitería	0,76 Ptas/Kg	Vinagre	0,35 Ptas/Kg
Hielo	1,23 Ptas/Kg	Cigarrillos	1,11 Ptas/Kg
Refrescos	0,40 Ptas/Kg	Yeso	0,23 Ptas/Kg
Cerveza, vino	0,67 Ptas/Kg	Supermortero Panda	0,22 Ptas/Kg
Ron	0,50 Ptas/Kg	Cemento	0,26 Ptas/Kg
Cañas, vara	0,71 Ptas/Kg	Tierra filtrante	1,50 Ptas/Kg
Pienso compuesto	0,75 Ptas/Kg	Botella oxígeno	0,46 Ptas/Kg
Cigarrillos	0,78 Ptas/Kg	Acido sulfúrico	0,40 Ptas/Kg
Yeso	0,29 Ptas/Kg	Anhídrido carbónico	0,48 Ptas/Kg
Abono	0,44 Ptas/Kg	Tubos gas carbónico	0,53 Ptas/Kg
Polietileno	1,20 Ptas/Kg	Acido cítrico	0,23 Ptas/Kg
Vasos, platos, plásticos	0,62 Ptas/Kg	Abono	0,44 Ptas/Kg
Viguetas de madera	1,14 Ptas/Kg	Velas de cera	0,45 Ptas/Kg
Caja, estuches	1,13 Ptas/Kg	Nagolita, mecha detonadores	3,37 Ptas/Kg
Cartón ondulado	1,67 Ptas/Kg	Resina	0,97 Ptas/Kg
Sacos, cartón, papel	0,68 Ptas/Kg	Polietileno	1,33 Ptas/Kg
Envases de vidrio	0,38 Ptas/Kg	Tubos PVC	1,04 Ptas/Kg
Automóvil, furgón	1,11 Ptas/Kg	Viguetas madera	0,17 Ptas/Kg
Camión tractor	0,51 Ptas/Kg	Cajas estuche	0,85 Ptas/Kg
Cubiertas	1,28 Ptas/Kg	Cajas plástico, refrescos vacíos	0,52 Ptas/Kg
Batería	1,70 Ptas/Kg	Cubas	0,52 Ptas/Kg
Muebles	1,33 Ptas/Kg	Papel embalaje	0,39 Ptas/Kg
Mercancía general	0,55 Ptas/Kg	Papel regalo	0,45 Ptas/Kg
Artículos ferretería	1,49 Ptas/Kg	Cartón ondulado	1,26 Ptas/Kg
Vajilla, porcelana	1,18 Ptas/Kg	Carteles precintos	0,58 Ptas/Kg
Artículos perfumería	0,69 Ptas/Kg	Archivadores	0,68 Ptas/Kg
Plataforma vacía	0,56 Ptas/Kg	Bobinas	1,01 Ptas/Kg
		Almohadillas	0,96 Ptas/Kg
		Expositores gavetas	0,45 Ptas/Kg
		Libros folletos, calendarios	0,45 Ptas/Kg
		Varillas de acetato	0,79 Ptas/Kg
		Losas, losetas, mosaicos	0,19 Ptas/Kg
		Envases de vidrio	0,32 Ptas/Kg
		Envases de vidrio retorno	0,24 Ptas/Kg
		Vidrio roto, chatarra	0,71 Ptas/Kg
		Hierro perfiles	0,75 Ptas/Kg
		Maquinaria	0,38 Ptas/Kg
		Aluminio	0,31 Ptas/Kg
		Material eléctrico	0,74 Ptas/Kg
		Automóvil furgón	0,98 Ptas/Kg
		Camión tractor	0,73 Ptas/Kg
		Repuestos vehículos	1,45 Ptas/Kg
		Muebles	1,44 Ptas/Kg
		Colchones, somiers, cangre	1,69 Ptas/Kg
		Mercancía general	0,49 Ptas/Kg
		Artículos ferretería	1,10 Ptas/Kg
		Material de Riego	0,53 Ptas/Kg
		Vajilla, porcelana	2,29 Ptas/Kg

L) GRAN CANARIA - TENERIFE Y VICEVERSA

Carne congelada	0,62 Ptas/Kg
Productos cárnicos	1,43 Ptas/Kg
Pollo fresco	0,66 Ptas/Kg
Pescado fresco	0,40 Ptas/Kg
Pescado congelado	0,82 Ptas/Kg
Pescado seco	2,52 Ptas/Kg
Derivados lácteos	0,51 Ptas/Kg
Leche en polvo	0,24 Ptas/Kg
Queso	0,23 Ptas/Kg
Cebolla	0,23 Ptas/Kg
Plantas	0,47 Ptas/Kg
Patatas	0,21 Ptas/Kg
Comestibles, embutidos	0,67 Ptas/Kg
Café	0,25 Ptas/Kg
Piensos	0,43 Ptas/Kg
Maíz	0,42 Ptas/Kg
Gofio, harina	0,51 Ptas/Kg

Artículos perfumería	0,60 Ptas/Kg
Plataforma vacía	0,48 Ptas/Kg

M) GRAN CANARIA - HIERRO Y VICEVERSA

Frutas	0,43 Ptas/Kg
Piensos	1,25 Ptas/Kg
Galletas confitería	0,76 Ptas/Kg
Hielo	0,62 Ptas/Kg
Cerveza vino	0,11 Ptas/Kg
Yeso	0,14 Ptas/Kg
Polietileno	0,40 Ptas/Kg
Cartón ondulado	1,16 Ptas/Kg
Losas, losetas, mosaicos	0,47 Ptas/Kg
Hierro, perfiles	0,47 Ptas/Kg
Muebles	0,49 Ptas/Kg
Artículos ferretería	1,10 Ptas/Kg
Plataforma vacía	0,59 Ptas/Kg

N) LA PALMA - TENERIFE Y VICEVERSA

Carne congelada	1,39 Ptas/Kg
Productos cárnicos	1,61 Ptas/Kg
Derivados de leche	1,02 Ptas/Kg
Patatas	0,24 Ptas/Kg
Verduras congeladas	0,92 Ptas/Kg
Comestibles, embutidos	0,76 Ptas/Kg
Frutas	1,19 Ptas/Kg
Café	3,71 Ptas/Kg
Piensos	0,37 Ptas/Kg
Maíz	0,43 Ptas/Kg
Alfalfa deshidratada	0,44 Ptas/Kg
Hielo	0,32 Ptas/Kg
Refrescos	0,46 Ptas/Kg
Cerveza, vino	0,37 Ptas/Kg
Pienso compuesto	0,19 Ptas/Kg
Cigarrillos	0,87 Ptas/Kg
Supermortero Panda	0,25 Ptas/Kg
Cemento	0,19 Ptas/Kg
Botellas Oxígeno	0,67 Ptas/Kg
Abono	0,34 Ptas/Kg
Detonadores, mecha, nagolita	3,48 Ptas/Kg
Cajas, estuche	0,47 Ptas/Kg
Papel regalo	0,48 Ptas/Kg
Carteles, precintos	0,69 Ptas/Kg
Anillas	0,53 Ptas/Kg
Libros, folletos	0,50 Ptas/Kg
Varillas de acetato	1,22 Ptas/Kg
Envases de vidrio	0,60 Ptas/Kg
Envases de vidrio retorno	0,28 Ptas/Kg
Aluminio	0,53 Ptas/Kg
Automóvil, furgón	0,84 Ptas/Kg
Camión tractor	0,51 Ptas/Kg
Colchones, somiers, canapés	2,37 Ptas/Kg
Artículos perfumería	1,21 Ptas/Kg

O) TENERIFE - HIERRO Y VICEVERSA

Vacas	0,25 Ptas/Kg
-------------	--------------

Pescado congelado	0,39 Ptas/Kg
Flores	0,25 Ptas/Kg
Patatas	0,29 Ptas/Kg
Comestibles, embutidos	0,19 Ptas/Kg
Plátanos	0,22 Ptas/Kg
Piña	1,11 Ptas/Kg
Piensos	0,18 Ptas/Kg
Azúcar	0,14 Ptas/Kg
Azufre	0,17 Ptas/Kg
Yeso	0,11 Ptas/Kg
Cemento	0,12 Ptas/Kg
Abono	0,16 Ptas/Kg
Mecha, detonadora, nagolita	3,38 Ptas/Kg
Recipientes	0,24 Ptas/Kg
Cajas plásticos, refrescos vacías	0,22 Ptas/Kg
Sacos, cartón papel	0,43 Ptas/Kg
Envases de vidrio, retorno	0,20 Ptas/Kg
Material construcción	0,09 Ptas/Kg
Automóvil, furgón	0,45 Ptas/Kg
Camión tractor	0,38 Ptas/Kg
Muebles	0,81 Ptas/Kg
Mercancía general	0,11 Ptas/Kg
Material de riego	0,34 Ptas/Kg
Plataforma vacía	0,37 Ptas/Kg

TRAFICO MARITIMO CANARIAS - EXTRANJERO

Crustáceos, moluscos	4,96 Ptas/Kg
Cochinilla	9,55 Ptas/Kg
Flores	8,42 Ptas/Kg
Patatas	1,82 Ptas/Kg
Tomates	5,32 Ptas/Kg
Pepinos	5,32 Ptas/Kg
Pimientos, berenjenas	7,54 Ptas/Kg
Boniatos	2,59 Ptas/Kg
Aguacates	7,18 Ptas/Kg
Aceite pescado	11,94 Ptas/Kg
Aceite oliva	2,23 Ptas/Kg
Conserva de pescado	2,10 Ptas/Kg
Harina de pescado	1,36 Ptas/Kg
Desperdicios papel y cartón	0,86 Ptas/Kg
Libros, folletos, calendarios	2,59 Ptas/Kg
Juegos de magia	13,69 Ptas/Kg

TRAFICO MARITIMO PENINSULA - CANARIAS

Productos de alimentación del ganado	1,92 Ptas/Kg
--	--------------

TRAFICO AEREO CANARIAS - EXTRANJERO

Flores	46,87 Ptas/Kg
Aguacates	24,34 Ptas/Kg

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Octubre de 1984.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES
M^a Dolores Palliser Díaz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

613 *DECRETO 672/1984, de 11 de Octubre, por el que se nombra Director Territorial de Economía y Comercio de la Consejería de Economía y Comercio en Santa Cruz de Tenerife, a, D. Manuel Abuelo Trillo.*

A propuesta del Consejero de Economía y Comercio, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 11 de Octubre de 1984

Vengo en nombrar Director Territorial de Economía y Comercio de la Consejería de Economía y Comercio en Santa Cruz de Tenerife, a D. Manuel Abuelo Trillo.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

614 *ORDEN de 3 de Octubre de 1984, por la que se establecen ayudas al sector apícola.*

El sector apícola en Canarias en la actualidad presenta defectos estructurales, derivados de deficiencias en el manejo, selección y sanidad; todo lo cual se traduce en unos niveles bajos de productividad, en efecto, la apicultura tiene en líneas generales un carácter de producción artesana y constituye una fuente suplementaria de ingresos para las explotaciones agrarias del Archipiélago. Así pues se pretende con las siguientes ayudas, potenciar dicho sector mediante la expansión y racionalización de esta actividad pecuaria y encauzarla en dos vertientes: la producción de miel y polen y la cría de abejas reinas.

Por todo ello y vistos el Decreto 646/84, de 28 de Septiembre, sobre Ordenación de la Apicultura en Canarias, el R.D. 3538/81 de 29 de Diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a la Comunidad Autónoma de Canarias y a propuesta del Director General de Desarrollo Ganadero.

D I S P O N G O:

PRIMERO.- Beneficiarios.

- Podrán ser beneficiarios todos los apicultores de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tengan establecidos o que deseen establecer apiarios en el territorio de esta Comunidad.

SEGUNDO.- Objeto.

- El objeto es la concesión de ayudas a la compra de material apícola: colmenas movilizadas y extractores de miel.

TERCERO.- Requisitos.

- Los requisitos necesarios para la obtención de ayudas son:

1º.- Que las explotaciones beneficiarias se encuentren inscritas en el Registro de Apiarios existente en la Dirección General de Desarrollo Ganadero, o se inscriban en el momento de la solicitud de ayuda.

2º.- Que las abejas que pueblen dichas colmenas sean la raza negra autóctona (A. Mellifera. L.).

3º.- Que las colmenas sean movilizadas.

4º.- Que el material apícola subvencionado permanezca en posesión del peticionario y destinado a la actividad apícola por un período de tiempo no inferior a 5 años. El incumplimiento de esta condición, obligará al apicultor a la devolución de la subvención previo acuerdo de ésta Dirección General.

5º.- El apicultor beneficiario de éstas ayudas, estará obligado a facilitar en todo momento a la Dirección General de Desarrollo Ganadero cuanta información genérica le sea requerida, y específicamente en relación con la sanidad de su apiario.

CUARTO.- Beneficios.

Los beneficios que se conceden por ésta Orden son los siguientes:

1°.- La subvención a conceder será, como máximo, del 50% del valor homologado del material adquirido según factura de compra, con un máximo de 20 colmenas subvencionables por apicultor individual y no pasando la subvención en ningún caso de 20.000 pesetas para la adquisición del extractor de miel. Esta ayuda se concederá solamente a los apicultores que no rebasen la propiedad de 40 colmenas en el momento de la petición, y en todo caso, el número de colmenas a subvencionar será como máximo la diferencia entre esa cifra y las existentes.

2°.- En caso de que los beneficiarios sean socios de Cooperativas u otras agrupaciones de apicultores, la subvención ascenderá al 55 por 100 del valor homologado del material adquirido, con las mismas limitaciones por apicultor individual asociado del punto anterior.

3°.- El apicultor beneficiario de éstas ayudas, no podrá volver a solicitarlas en un plazo de dos años, salvo casos debidamente justificados.

4°.- Estas ayudas tendrán efecto retroactivo para todo el material apícola, reseñado en el punto segundo, adquirido a partir del 1 de Enero de 1984.

QUINTO.- Tramitación, documentación y resolución.

La tramitación administrativa para la concesión de ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

1°.- Las solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Ganadero, se presentarán en las Secciones de Producción Animal, o en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria, en impresos normalizados donde constará: nombre y apellidos del peticionario, número del Documento Nacional de Identidad, lugar de instalación del apiario, o en su defecto, éstos mismos datos del de nueva creación. En caso de que el peticionario sea una Cooperativa o agrupación de apicultores, constará también el nombre del representante legal. Los impresos podrán obtenerse para su tramitación, en las Secciones de Producción Animal o en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.

La solicitud se presentará acompañada de los siguientes documentos:

a) Justificante acreditativo de que la explotación figura inscrita en el Registro de Apiarios de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, o en el caso de nueva explotación, solicitud para su inscripción en el mismo.

b) Memoria en impreso normalizado.

c) Presupuesto y/o factura proforma en su caso.

d) Cualquier otro que a juicio de la Dirección General de Desarrollo Ganadero se considere conveniente.

2°.- Estudio del expediente, verificación de la inscripción en el Registro de Apiarios o en su caso, inscripción provisional condicionada a la concesión de la subvención, comprobación de la situación inicial de la explotación o en su caso del lugar donde se pretende asentar e informe por la Sección de Producción Animal.

La fecha de entrada en el Registro de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, determinará el orden de prelación en la resolución del expediente, no obstante, se dará preferencia a las solicitudes de apiarios establecidos o que se establezcan en las zonas de medianías y cumbres.

3°.- Dictamen y aprobación, si procede, por la Dirección General de Desarrollo Ganadero.

4°.- Comunicación al interesado. Cuando la decisión sea aprobatoria, se consignará el plazo dentro del cual ha de estar adquirido el material objeto de subvención y dedicado a la actividad apícola, los requisitos se han de cumplir para poder otorgar la subvención solicitada y el importe máximo de las mismas.

5°.- Comunicación, por el interesado a la Sección de Producción Animal de que las colmenas adquiridas se encuentran en producción y/o que el extractor de miel se ha adquirido y aportando las facturas definitivas.

6°.- Comprobación de la realización de las mejoras y prestación de conformidad a las mismas, si procede, redactándose la correspondiente acta de inspección que se adjuntará al expediente para constancia de la misma.

7°.- Confección de la Orden de Pago.

SEXTO.- La Consejería de Agricultura y Pesca se reserva en todo momento la facultad de modificar o suprimir las ayudas económicas concretadas en esta Orden. En todo caso, la concesión de ayudas está sujeta a las limitaciones presupuestarias.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de Octubre de 1984.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

615 ORDEN de 1 de Octubre de 1984 sobre concesión de distinciones al Funcionario Don Angel Izquierdo Cabrera, a título póstumo.

Estimando que en el funcionario DON ANGEL IZQUIERDO CABRERA, practicante titular de Vallehermoso concurren los méritos señalados en el artículo 219 del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios- Locales para la concesión de distinciones por haberse distinguido notoriamente en el cumplimiento de sus deberes con motivo del incendio forestal padecido recientemente por la Isla de La Gomera, en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 60. d) de la Ley 1/1983, de 14 de Abril

DISPONGO

Artículo 1: Conceder a D. ANGEL IZQUIERDO CABRERA, a título póstumo, una mención honorífica por su actuación profesional durante el incendio forestal padecido por la isla de La Gomera el pasado 11 de Septiembre.

Artículo 2: Conceder al citado funcionario, por la misma causa, un premio en metálico de QUINIENTAS MIL pesetas, que se hará efectivo a sus herederos.

Dada en Santa Cruz de Tenerife, a 2 de Octubre de 1984.

EL CONSEJERO DE TRABAJO
SANIDAD Y SEGURIDAD
SOCIAL
Alberto Guanche Marrero.

616 RESOLUCION sobre inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección Territorial de la Revisión Salarial para el Convenio del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz (Servicio energía eléctrica y Agua potable).

VISTA la Revisión Salarial prevista en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Servicio energía eléctrica y Agua Potable), recibida en la Dirección Territorial de Trabajo, suscrita por la correspondiente Comisión Negociadora, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2,b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril, por lo que,

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFI-

CIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de Agosto de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

SERVICIO ELECTRICO

TABLA SALARIAL
DURANTE 1984

Categorías	Base Salarial
PERSONAL TECNICO	
Jefe Técnico	119.070
Sub-Jefe Técnico	72.510
Auxiliar Técnico	46.260
Calcador	46.260
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe Negociado	72.510
Oficial Administrativo	53.850
Auxiliar Administrativo	46.260
Cobrador	46.260
Lector	46.260
PERSONAL OPERARIO	
Montador Jefe	67.260
Técnico Montador	48.690
Montador Electricista	48.270
Oficial 1º	48.030
Oficial 1º B	48.030
Ayudante Conductor	47.220
Ayudante	47.220
Pintor	47.220
Herrero	46.650
Oficial 2ª	46.650

Oficial 2ª B.....	46.650
Albañil	46.650
Ordenanza	46.260
Ayudante Herrero	46.260
Ayudante Pintor	46.260
Ayudante Albañil	46.260
Almacenero	46.260
Guardián	46.260
Especialistas	46.260
Peón 2B y 3C	46.260

SERVICIO DE AGUA POTABLE

TABLA SALARIAL
DURANTE 1984

Categorías	Base Salarial
Capataz	64.650
Oficial 1º	48.270
Lector	48.270
Oficial 2º	46.650
Oficial 3º	46.500
Peón Especialista	46.260

617 RESOLUCION sobre inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección Territorial de Trabajo del Convenio de la Empresa TABACOS GUAJIRO.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa TABACOS GUAJIRO, recibido en la Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de Agosto de 1.984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«TABACOS GUAJIRO» Y LOS TRABAJADORES A
SU SERVICIO

CAPITULO I

Artículo 1º.- Ambito funcional y personal.- El presente Convenio Colectivo será de aplicación única y exclusivamente en la fábrica de tabacos «El Guajiro», sita en la Urbanización El Mayorazgo n° 9 de Santa Cruz de Tenerife, y afecta a todos los trabajadores de la misma.

Artículo 2º.- Ambito temporal.- El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, contado a partir del vencimiento del Convenio Colectivo de 1983, retrotrayendo sus efectos económicos al 1º de Enero de 1984.

Este Convenio se prorrogará tácitamente y en sus mismos términos de año en año en el caso de no ser denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación al término de su vigencia.

Artículo 3º.- Condiciones de lo pactado.- El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico, por lo que habrá de ser aplicado en su totalidad, entendiéndose que el mismo compensa las mejoras que el personal tenía concedidas anteriormente por disposición legal reglamentaria, pactada o unilateral de la misma y mejora en su conjunto lo anterior. Asimismo, atendiendo a su duración y a la voluntad de las partes, este Convenio mantendrá inalterable su nivel salarial durante todo el tiempo de su vigencia, por lo que no procederá su revisión salarial.

Artículo 5º.- Comisión Paritaria.- A efectos de la aplicación, vigilancia e interpretación del presente Convenio Colectivo, se constituye una Comisión Paritaria formada por seis miembros, de los cuales tres representan a la Empresa y otros tres a los trabajadores. La función de esta Comisión Paritaria será la de resolver, dentro de los márgenes legales, las dudas que pudieran suscitarse de la interpretación y cumplimiento de este Convenio Colectivo.

CAPITULO II.- Categorías profesionales. Jornada de Trabajo. Vacaciones. Productividad. Permisos y licencias.

Artículo 6°.- Categorías y grupos profesionales.- Se respeta íntegramente lo establecido y previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Convenio Colectivo de esta Empresa vigente en 1979 y publicado en el B.O.P. de fecha 5 de Septiembre de 1979.

Artículo 7°.- Jornada Laboral y turnos de trabajo.- Se mantiene el sistema de dos turnos de trabajo en régimen de jornada continuada por el personal de fábrica, realizándose un turno de mañana y otro de tarde, comprometiéndose los trabajadores y la empresa en materia de jornada laboral a los siguientes extremos:

1°) La jornada laboral y su horario quedarán fijados de la siguiente forma:

- Turno de mañana: Lunes a Viernes, de 7 a 14,30 horas.

- Turno de tarde: Lunes a Viernes, de 14,30 a 22 horas.

- Sábados: Alternativamente cada turno de trabajo prestará sus servicios de 7 a 12 horas, significando esto que un turno trabajará el sábado mientras que el otro descansará, trabajando al sábado siguiente.

2°) Compensación por horario de tarde.

Dado que el Convenio Colectivo vigente en 1979, únicamente los trabajadores antiguos que prestaban sus servicios en la empresa antes de establecerse los turnos de trabajo percibían el Plus de Transporte en compensación por la modificación de la jornada laboral, ya que la tenían partida, la empresa equipara salarialmente a los operarios del turno de tarde con los del turno de mañana, para así compensarlos por la realización de la jornada de tarde, aceptando estos trabajadores y por esta compensación el horario y su jornada definitivamente.

3°) Descanso en jornadas.

Consistirá en quince minutos. Este descanso mínimo establecido se realizará de forma escalonada, de manera que ello no signifique interrupción del proceso productivo.

Artículo 8°.- Productividad. Normas reguladoras.- Como justa contraprestación al incremento salarial pactado y a efectos de asegurar el futuro de esta empresa y su competitividad, el personal laboral de esta fábrica se compromete a realizar y alcanzar los topes mínimos de productividad establecidos para las distintas máquinas encajadoras y despalladoras. Estos topes mínimos de productividad por maquinaria y día, con la materia prima en condiciones normales, son los que se recogen en la

tabla de productividad que figura como ANEXO I al presente Convenio Colectivo.

El tiempo perdido por reparaciones de máquina tiene que ser confirmado por el Jefe de Máquinas para su descuento.

En el supuesto de que estos topes mínimos no fueran alcanzados por alguno de los productores de la fábrica, la Dirección, a la vista de este incumplimiento, procederá a imponerle una amonestación verbal. Caso de que la conducta del trabajador sea reincidente se actuará como sigue:

- Segunda falta de productividad: Amonestación por escrito.

- Tercera falta de productividad: Suspensión de empleo y sueldo durante siete días.

- Cuarta falta de productividad: Suspensión de empleo y sueldo durante treinta días.

- Quinta falta de productividad: Se adoptarán las medidas disciplinarias de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 8/1980, apartado e).

En todo caso, la empresa notificará a los Delegados del Personal las sanciones que procedan a efectos de que éstos tengan debido conocimiento.

Estas se producirán al cabo de una semana sin productividad.

Las máquinas que en un futuro se les aplique el sistema de la nueva mesa como la S.3, se incrementará su producción en mil puros al día.

Artículo 9°.- Vacaciones.- Todo el personal de plantilla con un año de antigüedad en la empresa disfrutará de 30 días naturales de vacaciones retribuidas a salario real. De llevar menos de un año en la empresa disfrutará la parte proporcional retribuida correspondiente al tiempo que lleve trabajando. La empresa se compromete a conceder el disfrute de sus vacaciones a los trabajadores que lleven un año al servicio de la empresa durante todo el mes de Agosto, salvo que algún productor las desee partidas, lo cual le será concedido.

Artículo 10°.- Permisos y licencias.- El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Dieciocho días en caso de matrimonio.

b) Tres días naturales en caso de nacimiento de hijos.

c) Dos días en los casos de enfermedad grave o fa-

llecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.

d) Un día por traslado de domicilio habitual.

e) Cuatro días en el supuesto de fallecimiento del conyuge o hijos del trabajador.

CAPITULO III.- Mejoras sociales.

Artículo 11°.- Fondo social - económico.- Como una medida de justa política social para ayudar a las necesidades del trabajador, la empresa establece un fondo fijo social - económico único de hasta 6.000 pesetas por trabajador fijo de plantilla, que se administrará de conformidad con un Reglamento que se elaborará entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Artículo 12°.- Escuelas.- En tanto que la empresa no establezca escuelas gratuitas de capacitación, el personal de la misma sin excepción que curse estudios en Centro Oficiales de Enseñanza Media, de Capacitación o de Formación Profesional y otros Centros tendrá derecho a que aquélla, previa justificación necesaria, le conceda una cantidad que no exceda de 17.850 pesetas por año para atender el pago de matrículas, gastos complementarios de material y libros de estudios, siempre que estos estudios tengan aplicación en la empresa y los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento.

Artículo 13°.- Ayuda para estudios.- Se mantiene íntegramente el artículo 13 del Convenio Colectivo de 1979, siempre y cuando la nota global corresponda a un notable o más alta calificación.

Estas ayudas serán de 9.500 pesetas para estudios de Enseñanza General Básica, desde el primer curso inclusive, Bachillerato o estudios de nivel equivalente, y de 15.450 pesetas para estudios de más alto nivel educacional o cuya realización requiera las titulaciones anteriores.

Artículo 14°.- Jubilación.- La empresa podrá disponer la jubilación mediante pacto con los trabajadores a su servicio que hayan alcanzado los 65 años de edad. En estos casos, queda obligada la empresa a completar las prestaciones económicas de los Organismos de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% del salario que percibiera el interesado en la fecha de su jubilación, excluidos pluses e incentivos.

En el caso de que las prestaciones económicas de los Organismos de la Seguridad Social alcancen el 100% del salario que percibiera el trabajador en el momento de su jubilación, la empresa concederá, como premio al trabajador jubilado, una gratificación por el importe íntegro de seis mensualidades en las que se consideran incluidos el salario base y la antigüedad.

La jubilación voluntaria podrán solicitarla los trabajadores y vendrá obligada a concederla la empresa cuando el trabajador cumpla 60 años de edad y lleve 28 años de servicio en la empresa, cuando el trabajador cumpla los 63 años de edad y lleve 23 años de servicio y cuando el trabajador cumpla 65 años de edad y lleve 18 años de servicio en la empresa. En los casos de jubilación voluntaria, la empresa abonará a su cargo la diferencia entre el salario real del trabajador y el importe de la pensión de jubilación hasta que esta se equipare a dicho salario.

Si en el momento de la jubilación voluntaria la pensión fuese igual o superior al salario que viene percibiendo el trabajador, la empresa vendrá obligada al abono de seis mensualidades de sus devengos mensuales fijos, incluidos los conceptos legales.

Artículo 15°.- Ayudas en caso de defunción, nacimiento y otros.- Se mantiene la misma redacción del artículo 16 del Convenio de 1979 con las siguientes modificaciones:

a) 16.100 pesetas.

b) 10.750 pesetas.

c) 20.150 pesetas. (Si ambos trabajadores pertenecen a la empresa, marido y mujer, solo uno percibirá la ayuda).

d) Por fallecimiento del trabajador/a su viudo/a, o en defecto de este/a sus hijos solteros menores de 18 años, los declarados incapacitados laboralmente y en defecto de éstos, sus hijos, padres o padres políticos que convivan y dependan económicamente de él, una mensualidad del salario base más los aumentos periódicos por años de servicio, por cada año de antigüedad del trabajador/a en la empresa, sin que en ningún caso esta ayuda pueda exceder de doce mensualidades.

e) Igualmente en caso de fallecimiento de la trabajadora soltera, los hijos si son solteros menores de 18 años o declarados incapacitados laboralmente, tendrán derecho a percibir la indemnización estipulada en el apartado d) que precede.

f) 6.000 pesetas.

CAPITULO IV.- Estipulaciones económicas.

Artículo 16°.- Tabla Salarial.- El incremento salarial pactado corresponde a un 7% sobre el salario base, plus de asistencia y plus extrasalarial de transporte, con los importes que se establecen en la tabla salarial que figura como Anexo II de este Convenio Colectivo con las categorías profesionales existentes en esta empresa, a lo que hay que añadir el importe correspondiente a la antigüedad caso de corresponderle al trabajador, calculada conforme se establece en este Convenio.

El importe total de pesetas, una vez sumados todos los conceptos, es decir, el salario base, más el plus de asistencia, más el plus de transporte y antigüedad caso de corresponderle ésta, será «bruto», por lo que habrá de deducir las cantidades correspondientes a la Seguridad Social, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cualquier otra retención determinada por disposición legal y a cargo del trabajador.

Artículo 17°.- Plus de asistencia.- Se establece un plus de asistencia y puntualidad para todo el personal de la empresa. Su cuantía mensual por días efectivamente trabajados, para las distintas categorías profesionales, será la que para cada una de ellas figura en la Tabla salarial anexa.

El importe diario de dicho plus para cada categoría se obtendrá dividiendo la cantidad mensual entre los días del mes que sean laborables.

A fin de disminuir las faltas de asistencia al trabajo se establece lo siguiente:

- Por medio día de falta al trabajo se pierde un día de plus.

- Por un día de falta se pierden dos días de plus.

- Por dos días de falta al trabajo se pierden cuatro días de plus.

- Por tres días de falta al trabajo se pierden siete días de plus.

- Por cuatro o más días se pierde la totalidad del plus.

Artículo 18°.- Plus extrasalarial de transporte.- Ambas partes, en consideración a los aumentos sufridos en el coste de los medios de transporte y sin discriminación de localidades, acuerdan la creación de un plus de transporte que percibirán mensualmente y en la cuantía señalada en la Tabla Salarial anexa para cada una de las categorías profesionales. Estas cantidades serán absorbibles y se clasifican conforme al artículo 3° del Decreto Ordenador de Salarios, de 17 de Agosto de 1973, como cantidad extrasalarial y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, en relación con lo previsto en la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social, de 21 de Junio de 1972, estarán excluidas de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 19°.- Premio de antigüedad.- Se mantiene íntegramente el artículo 18 del Convenio Colectivo de 1983.

Artículo 20°.- Gratificaciones extraordinarias.- La empresa abonará cuatro pagas extraordinarias en los meses de Marzo, Junio, Octubre y Diciembre, a razón de salario base más plus extrasalarial de transporte y antigüe-

dad, caso de corresponderle al trabajador, no computándose el plus de asistencia.

Artículo 21°.- Horas extraordinarias.- Se mantiene íntegramente el artículo 7° del Convenio Colectivo de 1979.

Artículo 22°.- Anticipos a cuenta de pagas extraordinarias.- El trabajador que lo desee podrá solicitar un anticipo a cuenta de su paga extraordinaria devengada y en el mes del pago de ésta de hasta un 80% del total bruto de su paga.

Artículo 23°.- Fecha de solicitud de anticipos.- Se podrá pedir anticipos a cuenta del salario del mes y en las condiciones establecidas, hasta el día 10 de cada mes, siempre y cuando no se encuentre en descubierto con la empresa como consecuencia de haber hecho uso del Fondo social - económico.

Artículo 24°.- Salario de los aprendices de 16 a 18 años.- Todos los aprendices con estas edades y que han sido contratados por primera vez por la empresa, percibirán los salarios establecidos en la Tabla Salarial anexa con un total bruto mensual de 30.868 pesetas.

Artículo 25°.- Gastos de locomoción.- La empresa por este concepto mantiene las mismas cantidades que venía abonando al personal que se relaciona a continuación, abonándose el importe del billete menos 1,50 pesetas, por cada viaje realizado de acuerdo con los bonos TITSA, y siempre que este personal mantenga el mismo domicilio:

- Doña Carmen San Gil Calero.
- Doña Juana C. Santana Díaz.
- Doña Benita Díaz Díaz.
- Doña Juana María Hernández Santos.
- Doña Josefina Díaz González.
- Don Miguel Silvera.
- Doña Candelaria González Armas.

Artículo 26°.- Si a lo largo de todo el año 1984 por parte de los trabajadores se alcanzaran los topes mínimos de productividad señalados y la Empresa no haya tenido que imponer ninguna sanción por falta de productividad se establecerán cinco premios de 13.420 pesetas cada uno que serán sorteados entre todos los trabajadores de la fábrica el día 22 de Diciembre de 1984. A estos efectos se darán tantos números como trabajadores de plantilla y se efectuará el sorteo mediante el mismo sistema al utilizarlo por la Lotería Nacional.

ANEXO I			
TABLA DE PRODUCTIVIDAD		G. 7-8-9-10	5.150 Puros diarios
		S. 1	5.150 Puros diarios
		G. 1-11-12	4.800 Puros diarios
		DESPALILLADORAS	
MAQUINAS		1-2-3-4-5-6-7	7.500 Hojas diarias
S. 4-5-6-7-8	5.450 Puros diarios		
G. 4-5	5.450 Puros diarios	BUNCHERAS	
S. 3	6.450 Puros diarios		
G. 6	6.450 Puros diarios	1-2-3	62.000 Tirulos diarios

TABLA SALARIAL

ANEXO II

Categorías Profesionales	Salario Base	Plus Asistencia	Plus extrasalarial de transporte	Total bruto mensual	Valor Pagas Extraordinarias
Jefe de Máquinas	37.482	9.355	26.040	72.878	72.878
Maquinista de 1ª	35.064	8.900	13.626	57.590	57.590
Auxiliar Administrativo	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Maquinista de 2ª	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Ayd. Fabricación	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Ayd. Máquinas	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Despalilladoras	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Encapador de Tirulos	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Alimentador de Capa	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Aux. de Máquinas	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Oficial de 1ª (Oficios Varios)	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Operario de limpieza	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Enjargado de sección	34.775	7.841	4.815	47.431	39.590
Aprendices 16 a 18 años	21.159	7.877	1.832	30.868	22.991